



CVC

RECIBIDO

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

ENE 9 12 50 PM '20

Citar este número al responder:
0713-964502019

Santiago de Cali, 23 de Diciembre de 2019

Señor

LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR

Carrera 4 # 7-112

Barrió San Marcos

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con cedula de Ciudadanía No.16.548.422, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001090 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL" del 23 de Julio de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-001090 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL" del 23 de Julio de 2019

Atentamente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

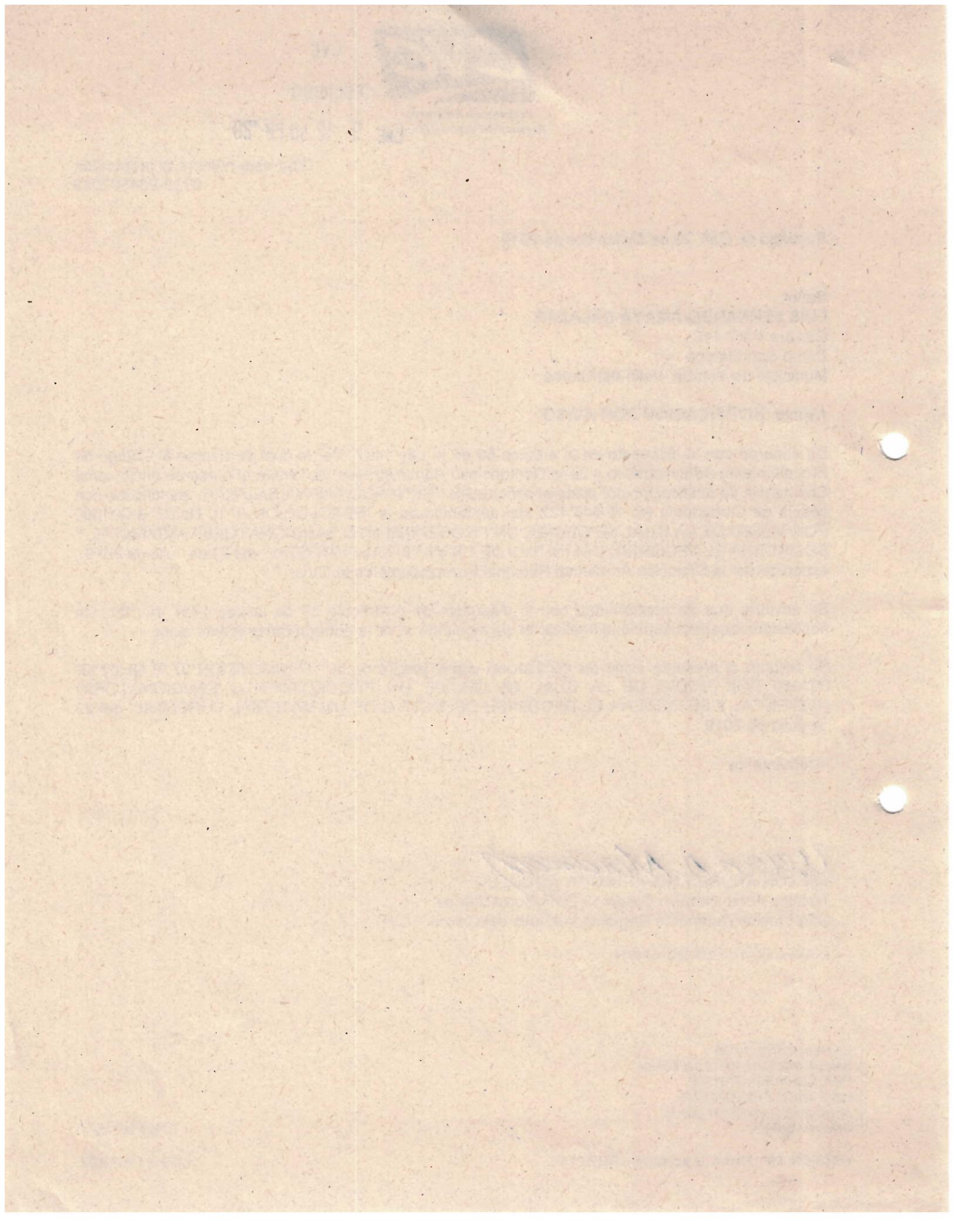
Archivese en: 0713-039-008-053-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0713-570172019

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2019

Señor
LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR
Carrera 4 # 7-112
Barrió San Marcos
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Referencia: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-001090 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL" del 23 de Julio de 2019, En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-008-053-2018

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02

472

Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 No Reside
- 1 2 Cerrado
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Fuerza Mayor
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 No Reclamado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Apartado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C. *1154878*

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones

Observaciones





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00109 PE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 1 de 20

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente con número 0713-039-008-053-2018, a nombre del señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422 por presunta infracción al recurso Flora.

Que mediante la Resolución 0710 No 0713-- 001398 del 18 de octubre de 2018, notificada el día 13 de noviembre de 2018, se Legalizo Medida Preventiva, se Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos en contra el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422:

1. *Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcòs, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada una, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13,1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Que el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, no allegó escrito de descargos dentro del término legal, que le permitiera desvirtuar los cargos formulados.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como señor una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

En fecha 23 de enero de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, se emite “Auto de cierre de la Investigación”, ordenando el cierre de la

VB



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00109 DE 2019

(23 JUL 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL”**

Página 2 de 20

investigación para proceder con la calificación de la falta, según lo establecido en el procesamiento interno de Gestión de la Calidad PT.340.14 y la Ley 1333 de 2009.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”¹⁶⁵¹, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano¹⁶⁶¹, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00.109 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 3 de 20

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter^[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana^[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia^[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por “todas las personas en cuanto representan una colectividad^[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección^[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

• A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta

16



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 4 de 20

Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal^[83] de la propiedad privada^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

“ARTICULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.”

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 20

su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- "....
2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- ...
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- ...
12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
- ...
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, en tratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 6 de 20

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 7 de 20

garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

"(...)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

47. Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva **licencia ambiental**. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la "ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una **licencia ambiental**". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad¹⁰², sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances¹⁰³.

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman¹⁰⁴, donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 8 de 20

decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume¹⁰⁸¹ o se impone objetivamente y para todos los casos¹⁰⁸¹, con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”.

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada¹⁰⁷¹, del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos¹⁰⁸¹. De cualquier modo un acto condición imprescindible “para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad” (Ley 99 de 1993 art. 58)¹⁰⁹¹.

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional¹¹⁰¹, ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del **principio de precaución** y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo “potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)”. Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a “limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente”, como “típico mecanismo de intervención del Estado en la economía”. Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta “a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales”.

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a “acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”¹¹¹¹.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00109 QDE 2019

(2.3. JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 9 de 20

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un **“fin preventivo o precautorio** en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente¹¹¹². Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo¹¹¹³, “dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales¹¹¹⁴.”

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas.”

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 de 2015 con relación a la conducta observada establece:

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00.1090 DE 2019

(2.3. JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 10 de 20

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo:
 - a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT.
 - c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusa objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.
 - d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusa objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 11 de 20

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, por Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada una infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que vencido el plazo para presentar descargos se tiene que señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422 no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RÉSOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL
FORESTAL”**

Página 12 de 20

Que en otras palabras, no obra prueba por medio de la cual se configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar exigible al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 8 de octubre de 2018 por parte de señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 13 de 20

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto de fecha 8 de octubre de 2018.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 0010910 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 14 de 20

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico de fecha 14 de junio de 2019 la sanciones (principal y accesoria) a imponer es el decomiso definitivo de los productos forestales en cantidad 2m³, representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010(Compilado en el Decreto 1076 de 2015) Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 2.2.10.1.1.3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 2086 del 2010 estableció la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico de fecha 14 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(...)”

4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): En el expediente reposan el oficio con radicado No. 140922018 del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 2019 DE 2019

(23 JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 15 de 20

16/08/2018 suscrito por un miembro de la Policía Nacional, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTION) No. 0085219 suscrita por un integrante de la Policía Nacional y una funcionaria de la CVC, y reposa igualmente el Concepto Técnico transporte ilegal de guadua (*Guadua angustifolia*) con fecha 11/08/2018 elaborado por una funcionaria de la CVC.

De acuerdo con la información contenida en estos documentos, el día 15 de febrero de 2018 durante actividades de patrullaje en la vía Panorama, corregimiento San Marcos, municipio de Yumbo, miembros de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas FDJ319, tipo camioneta, marca Chevrolet, de color rojo, el cual era conducido por el señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 de Roldanillo, y en el cual transportaba Material Forestal de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), en cantidad de 2m³, representada en 54 unidades con una longitud cada una de aproximadamente 2.5 metros.

Al momento de requerirle el Salvoconducto Único Nacional de Movilización el señor Amaya Salazar no lo portaba e informó que el material fue aprovechado en el municipio de Roza (Valle del Cauca) con el fin de ser utilizado en diferentes actividades en una finca ubicada en el corregimiento de San Marcos. Por lo anterior, se procedió a realizar el procedimiento de inmovilización del vehículo, la incautación del material forestal y la captura del señor Amaya Salazar, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del Código Penal de Colombia - CP. Posteriormente, el día 16 de febrero de 2018, se recibió el material forestal incautado en las Instalaciones Auxiliares de la CVC, ubicadas en la carrera 53 No. 13°50 de Cali,

- 5. CARGOS FORMULADOS:** Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama - Mulaló - San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, presuntamente infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:** Inicialmente, al señor Luis Fernando Amaya Salazar se le acusa de realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental de 2m³ Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una. Sobre este punto, es importante anotar que según el Concepto Técnico Transporte Ilegal de Guadua (*Guadua angustifolia*) de fecha 16/02/2018 (Folio 2-3), fue el mismo investigado quien manifestó haber realizado el aprovechamiento del material forestal en el municipio de Roza, Valle del Cauca, con el fin de ser utilizado en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 16 de 20

diferentes actividades en una finca ubicada en el corregimiento de San Marcos. Adicionalmente, dentro del expediente no hay información que permita establecer que el señor Amaya Salazar contaba con la respectiva autorización para realizar tal actividad.

*En segundo lugar, al señor Luis Fernando Amaya Salazar se le acusa de movilizar sin Salvo Conducto Único Nacional los 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*). Sobre el particular es importante acotar que de acuerdo a lo consignado en el oficio con radicado No. 140922018 del 16/08/2018, en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFF) No. 0085219, el investigado fue sorprendido en flagrancia movilizándolo el material vegetal y manifestó durante el procedimiento no tener el salvoconducto único de movilización.*

En este sentido, se considera que hay pruebas suficientes para determinar que el Luis Fernando Amaya Salazar, incurrió en la violación de los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** *Analizada la documentación que obra en el expediente, es pertinente concluir que de conformidad con lo señalado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 00852019 de 2018 y en el Concepto Técnico Transporte Ilegal de Guadua (*Guadua Angustifolia*) del 16 de febrero de 2018, el señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 de Roldanillo, realizó Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizó sin Salvoconducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (*Guadua angustifolia*), representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una.*
- 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** *Dentro del expediente no reposa información que permita determinar el grado de afectación causado por las conductas atribuidas al investigado. Esto, debido principalmente a que no se conoce con exactitud el lugar donde se hizo el aprovechamiento del material forestal y por lo tanto no es posible evaluar cuáles eran sus características tanto antes como después de realizado el aprovechamiento de la Guadua.*
- 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** *Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes o agravantes en materia ambiental contenidas en los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.*
- 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** *De acuerdo con la información contenida en el expediente se puede determinar que Luis Fernando Amaya Salazar es una*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 00.1.0.9.0. DE 2019

(2.3. JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL"

Página 17 de 20

persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica asociada al SISBEN, según lo estipulado en el Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la tabla 5:

Tamaño de la empresa	Capacidad de Pago
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar en la página de internet del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), con el número de cédula del infractor, pudiendo constatar que el señor Luis Fernando Amaya Salazar pertenece al nivel 1, que corresponde a una capacidad socioeconómica de 0.01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No es posible determinar el daño ambiental toda vez que no se determinó la procedencia del material forestal.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

V/B



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23. JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 18 de 20

*Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción de realizar el Aprovechamiento Forestal de Guadua (*Guadua angustifolia*) sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizarla sin Salvo Conducto Único Nacional, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:*

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) *Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.* (Subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior se concluye que la sanción a imponer al señor Luis Fernando Amaya Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.548.422 es el DECOMISO DEFINITIVO de la cantidad de 2m³ representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, que le fueron aprehendidas preventivamente por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en medida preventiva impuesta en flagrancia que fue legalizada mediante la Resolución 0710 No. 0713-001398 del 18 de octubre de 2018.

“(…)

Teniendo en cuenta el concepto técnico 14 de junio de 2019 se procederá a dar cumplimiento y aplicar el artículo. 41º de Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.- Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor”.

Que una vez realizado el decomiso definitivo se debe levantar la medida preventiva por haber desaparecido las causas que lo generaron de acuerdo con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 que establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 19 de 20

Artículo 16°. - *Continuidad de la actuación.*- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. **En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR el decomiso definitivo del material forestal consistente en: 2m³. representada en 54 unidades con una longitud de 2.5 metros aproximadamente de cada una, al señor LUIS FERNANDO AMAYA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.548.422. Realizar Aprovechamiento Forestal sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental y movilizar en el vehículo de placas FDJ-319 en la Vía Panorama – Mulalo- San Marcos, sin Salvo Conducto Único Nacional, 2m³ de Guadua (Guadua Angustifolia), representada en 54 unidades con una longitud de 2,5 metros aproximadamente de cada una infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 5, 19 de la Resolución 1740 de 2016 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO.- El material decomisado quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su entrega a obras de beneficio social según criterios establecidos para estos casos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo – Mulalo – Vijes - Arroyohondo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante resolución 0710 No 0713-001398 del 18 de octubre de 2018 por decomisarse definitivamente la madera y al haber desaparecido las causas que la generaron, de acuerdo al artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001090 DE 2019

(23 JUL 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN MATERIAL FORESTAL”

Página 20 de 20

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR el contenido de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, 23 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana P. Ramirez
ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Victor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo - Mulalo - Vijes - Arroyohondo *Ar*
Archívese en el Expediente No 0713-039-008-053-2018.